



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL - SIMULACIÓN ABSOLUTA CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTES	MARTA PEÑA MAYA, LUZ AMPARO PEÑA MAYA, GONZALO DE JESÚS PEÑA VÁSQUEZ.
DEMANDADA	LUZ MARINA PEÑA MAYA
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00225 00
ASUNTO	DECLARA FALTA COMPETENCIA FACTOR OBJETIVO DE LA CUANTÍA Y REMITE AL COMPETENTE.

Por reparto correspondió a esta Judicatura la presente demanda con pretensión declarativa de simulación absoluta, del acto jurídico de compraventa del 50% del inmueble de MI 01N-21860, contenido en la Escritura Pública N° 2005 del 21 de noviembre de 2016 de la Notaria 28 de Medellín, instaurada por Marta Peña Maya, Luz Amparo Peña Maya y Gonzalo de Jesús Peña Vásquez, en contra de Luz Marina Peña Maya; en la que además de la declaración de simulación, se reclamaba por concepto de frutos civiles e indemnización moral la suma de \$64´000.000.

Es de anotar, que previamente, y mediante providencia del 24 de junio de 2022 el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Medellín, había rechazado la demanda, argumentando la falta de competencia en razón a la especialidad, dado que la pretensión declarativa de simulación absoluta era del orden civil y no de familia (numeral 22 del artículo 22 del CGP), y que por la estimación de las pretensiones, como de mayor cuantía; con lo cual la competencia, según dicha Oficina, radicaba en los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín.

Asignada a esta Judicatura de especialidad civil, y una vez realizado el estudio de admisibilidad, encuentra esta oficina que no es el competente para conocer del asunto, atendiendo al factor objetivo de la cuantía; ya que el total de los pedimentos patrimoniales al tiempo de la demanda ascienden a la suma de

\$97'523.500, si se entiende que la determinación de aquella parte de la pretensión principal, cual es la simulación absoluta del acto de compraventa del 50% del inmueble de MI la cuantía parte de las MI 01N-21860, contenido en la Escritura Pública N° 2005 del 21 de noviembre de 2016 de la Notaria 28 de Medellín, que según lo estipulado en el mencionado instrumento público (archivos 7, folio 71, y archivo 8 folio 72 a 77), fue la suma de \$33'523.500, lo que así se desprende de la cláusula tercera de la escritura (archivo 8, folio 73); monto que si se suma con lo solicitado por concepto de frutos civiles (\$4'000.000), e indemnización moral (60 SMLMV), arrojan la cantidad ya referida, \$97'523.500.

Ahora, y si se parte de la determinación de la cuantía por el avalúo catastral del inmueble objeto de la compraventa, el 50% de aquel de MI 01N-21860, esto en aplicación al artículo 26.3 del CGP, que es claro su redacción al indicar que: "(...) 3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos(...)*; ese valor para la totalidad del predio está fijada en la suma de \$77'726.000 (ver archivo 09), y si atendemos a la declaración pretendida de simulación de la compra venta del 50% del mencionado predio, arrojaría un cantidad de \$38'726.000, que junto con los montos por concepto de frutos civiles e indemnización (\$64'000.000), ascendería a \$102'726.000, suma esta que aun no supera los 150 SMLMV.

Consagran, respectivamente, los artículos 18 y 20 ambos del CGP, la competencia de los Jueces Civiles Municipales y Civiles del Circuito, ambos en primera instancia, de los procesos contenciosos de menor cuantía y de los contenciosos de mayor cuantía.

Por su parte, dispone el artículo 25 del CGP, que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía; en el mismo canon se precisa que son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV); y, que son de mayor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

En cuanto al numeral 1° del artículo 26 del C.G.P., establece que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Consecuente con lo anterior, y dado que en el presente asunto la declaración de simulación del acto pretendido y el total de pedimentos patrimoniales no supera los 150 SMLMV, no sería de la competencia, en razón a la cuantía, de este Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, conocer y adelantar el trámite del mismo, que por el factor objetivo referido; ya que debe corresponder a asuntos que superen esa cantidad, monto que para el tiempo de la demanda, año 2022, equivaldrían a \$150´000.001, atendiendo a la suma fijada como salario mínimo mensual para este año -\$1´000.000.

Por lo expuesto, en armonía con los artículos 25 y 26 del CGP, y según la cuantía del proceso, la competencia radica en los señores Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín ®; a los cuales habrán de remitirse las presentes diligencias a través de la Oficina Judicial.

En mérito a lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, en razón del factor objetivo relacionado con la cuantía, para conocer de la demanda con pretensión **DECLARATIVA DE SIMULACIÓN ABSOLUTA,** instaurada por **Marta Peña Maya, Luz Amparo Peña Maya y Gonzalo de Jesús Peña Vásquez,** en contra de **Luz Marina Peña Maya.**

SEGUNDO: SE ORDENA el envío de la presente demanda y sus anexos a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida a los señores JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE MEDELLÍN ®, por ser los competentes para asumir el conocimiento del asunto que en ella se plantea.

TERCERO: SE RECONOCE personería a la apoderada de la parte demandante, LUZ INÉS CASTRILLON PUERTA, portadora de la TP 77.524 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA LA JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>103</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>07 de julio de 2022</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bdf928b8b318d08ff0d4309a522bea0afcabf40039e9fc376a4d18d230c84ea**

Documento generado en 06/07/2022 03:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>